



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE MEDELLÍN

SALA PENAL

ACCIONANTES: ARACELLY SOTO RENGIFO, DORA INES SANCHEZ ZAPATA

ACCIONADA: JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

RADICADO: 0500131090152018-00153

Honorables Magistrados.

No es usual dentro del rito procesal este tipo de escritos, pero deseo formular cuatro sencillas preguntas con un sincero respeto:

1. ¿Por qué en la decisión se afirma que “la eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce **fehacientemente el contenido de la providencia**” (subrayas extratexto), pero al mismo tiempo se considera que la notificación por aviso, que no da publicidad al contenido de la sentencia, es el medio más eficaz de notificación? ¿Cómo explicar que la “mera comunicación” mediante aviso, que no da noticia del contenido de la providencia, es un medio eficaz?
2. ¿Por qué se afirmó en la decisión que no existe necesidad de aplicar la legislación establecida en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en relación a la notificación de las sentencias de tutela, pero la Secretaria del Tribunal notificó el fallo de este mismo Tribunal de septiembre 12 aplicando el artículo 291 de la misma ley cuya aplicación fue negada en la sentencia?



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

3. ¿Si bien no es obligación del juez seguir las reglas del Código general del Proceso, si estás ofrecen más garantías en materia de notificación de la sentencia en la medida que permite la notificación expedita (pronta) y eficaz (conocimiento integral de la decisión), por qué no se aplicaron?
4. Finalmente, ¿por qué no existió pronunciamiento en relación a los principios jurídicos que gobiernan la acción de tutela, principios que son normas jurídicas, prevalentes sobre las demás normas del ordenamiento, criterios de validez y fundamento de derechos fundamentales?

Honorables Magistrados, no existe la obligación de responder los anteriores cuestionamientos pero tampoco norma que prohíba formularlos.

Con el reiterado respeto

SERGIO ESTRADA VÉLEZ

C.C. 98.558.366

T.P. 87.526 C.S.J.